



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos a los diez días del mes de enero del año dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **152/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] en representación de las infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED] y el expediente acumulado al mismo y que se encuentra radicado bajo el número de expediente **159/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] en representación de las infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED], y:

**RESULTANDOS
EXPEDIENTE 152/2016:**

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de marzo del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció

██████████ ██████████ ██████████ promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones señaladas en su escrito de demanda contra ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo del siete de marzo del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Mediante notificación personal del siete de mayo del dos mil diecisiete se emplazó a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

4.- Por escrito de cuenta **4441**, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que por auto de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis tuvo verificativo la presentación ante esta autoridad, de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].

Así también y toda vez que la demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, refirió haber presentado una demanda de guarda y custodia en representación de sus menores hijas y en contra del actor en el presente asunto, misma que se radicó ante el Juzgado Segundo de este mismo Distrito Judicial en el que incluso ya se habían decretado medidas provisionales, se ordenó realizar una inspección de los autos del expediente **159/2016** que fue radicado en el juzgado antes citado.

4.- El seis de junio del dos mil dieciséis, la Actuaría adscrita a este juzgado, realizó la inspección de los autos del expediente **159/2016** de la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por lo que por auto dictado el catorce de junio del dos mil dieciséis se ordenó acumular los autos del expediente **159/2016 de la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos a los autos del presente asunto**, expediente radicado bajo el número **152/2016 de la Segunda Secretaría de Acuerdos del hoy Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.**

5.- El veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y**

DEPURACIÓN prevista en el artículo **295** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, por lo que, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio entre los contendientes, ante la incomparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se depuró el procedimiento, ordenando abrir el juicio a prueba por un plazo común para las partes de cinco días.

6.- Por sentencia interlocutoria del treinta de agosto del dos mil dieciséis se dictó un régimen de convivencias provisionales entre las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y su señor padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los días sábados y domingos de cada quince días, en un horario comprendido de las diez horas del día sábado y deberá regresarlas el día domingo a las dieciocho horas y en los periodos vacacionales de semana santa, julio y diciembre dividida en dos partes en las que la primera pasará al lado de su señor padre y en la segunda parte al lado de su señora madre, debiendo comparecer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio donde habitan las menores para recogerlas y regresarlas al domicilio en la semana y periodo vacacional de que se trate previa comunicación y acuerdo entre las partes.

7.- Por auto de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se señaló día y hora para el desahogo de estas.

8.- Mediante auto de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación que la demandada en lo principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria dictada el treinta de agosto del dos mil dieciséis, el cual se admitió en el efecto devolutivo y se requirió a los contendientes para que dentro del plazo de diez días acudieran ante el Tribunal de Alzada a expresar a sus agravios.

9.- Por auto de fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se señaló día y hora para el desahogo de estas.

10.- Por audiencia celebrada el trece de febrero del dos mil diecisiete se desahogaron las probanzas que se encontraban preparadas y se señaló nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de los medios de convicción pendientes de desahogar.

11.- En fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, y en atención al juicio de amparo número **2093/2016** del Juzgado Tercero Distrito del Estado de Morelos se determinó no admitir las pruebas periciales en materia de psicología ofrecidas a cargo de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED].

12.- Mediante ejecutoria dictada el seis de marzo del dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el Toca Civil **1168/16-14-13-18-2**, confirmaron

la sentencia interlocutoria de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis dictada en el presente asunto.

13.- El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve tuvo verificativo de nueva cuenta la presentación ante esta autoridad, de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].

14.- El día cuatro de noviembre de los dos mil veintiunos, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto y una vez que se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, desahogada que fue la etapa antes referida, se ordenó turnar los autos para resolver.

R E S U L T A N D O S **EXPEDIENTE 159/2016:**

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Segundo compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones señaladas en su escrito de demanda contra [REDACTED] [REDACTED], manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además invocó los preceptos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada [REDACTED] para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra; además se decretaron las medidas provisionales de guarda, custodia, alimentos, depósito judicial y separación de personas solicitadas por la promovente de la presente controversia y en relación a sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].

3.- Mediante escrito de cuenta **2538**, [REDACTED] interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, por medio del cual se admitió su escrito inicial de demanda, el cual se admitió en el efecto devolutivo por auto de fecha siete de abril del dos mil dieciséis.

4.- Mediante notificación personal del doce de abril del dos mil dieciséis se emplazó a [REDACTED].

5.- Por escrito de cuenta **3306**, [REDACTED] dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que por auto de fecha veintinueve de abril

del dos mil dieciséis se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

6.- Mediante ejecutoria dictada el nueve de junio del dos mil dieciséis, el Tribunal de Alzada modificó el auto de admisión por cuanto hace a la medida de alimentos provisionales decretada en favor de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], estableciendo para las mismas, un porcentaje del treinta por ciento respecto del sueldo y demás prestaciones percibidas por parte de su señor padre.

7.- El trece de enero del dos mil diecisiete, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** prevista en el artículo 295 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, por lo que, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio entre los contendientes, se depuró el procedimiento, ordenando abrir el juicio a prueba por un plazo común para las partes de cinco días.

8.- Por autos de fechas dos y ocho de febrero del dos mil dieciséis, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y [REDACTED] y se señaló día y hora para el desahogo de estas.

9.- Por audiencia celebrada el treinta de marzo del dos mil diecisiete se desahogaron las probanzas que se encontraban preparadas y se señaló nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y alegatos a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de los medios de convicción pendientes de desahogar.

10.- En fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, y en atención al juicio de amparo número **2093/2016** del Juzgado Tercero Distrito del Estado de Morelos se determinó no admitir las pruebas periciales en materia de psicología ofrecidas a cargo de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED].

11.- El día cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto y una vez que se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, desahogada que fue la etapa antes referida, se ordenó turnar los autos para resolver, en consecuencia y toda vez que los autos del expediente radicado bajo el número **152/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] en representación de las infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED] y el expediente radicado bajo el número de expediente **159/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] en representación de las infantes [REDACTED] y

ambas de apellidos
contra , se encuentran acumulados y si bien es verdad que los mismos se acumularon y se siguieron por cuerda separada, en este acto se resuelven ambas controversias en una misma resolución, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, la cual hoy se dicta ante la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este juzgado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, del cual, se desprende que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el Juzgado del domicilio del acreedor alimentario.



PODER JUDICIAL

En el caso, los infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] se encuentran depositadas en: **Emiliano Zapata, Morelos**, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial de esta autoridad.

II. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del precepto **264** del Código Familiar Vigente en el Estado, en relación directa con el diverso **179** de la norma invocada.

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.



PODER JUDICIAL

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la vía ejercitada en el asunto que nos atiende, ya que la procedencia de la vía no significa la procedencia de la acción misma.

III.-LEGITIMACIÓN. - Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

Copia certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], a nombre de [REDACTED] apareciendo como sus progenitores [REDACTED] y [REDACTED].

Copia certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], a nombre de [REDACTED] apareciendo como sus progenitores [REDACTED] y [REDACTED].

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acreditan las relaciones paterno materno filiales existentes entre los colitigantes y las infantes inmiscuidas en el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Familiar Vigente en el Estado artículos 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 51, 53, 56, 57, 218, 219, 220 y 221.
- Del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado artículos 4, 5, 9, 10, 167 y 212.
- De la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) los dispositivos 1, 17, 19 y 32.
- De la Convención sobre Derechos de los Niños, los numerales 3, 5, 6, 9, 18 y 27.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los numerales antes citados de una apropiada intelección, se estima como ineludible que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, se obliga a que esta autoridad observe por encima de los intereses propios y naturales de los familiares de los menores de edad, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso supliendo en su provecho la queja deficiente.

IV.- INCIDENTES DE TACHAS.- Enseguida, por cuestión de orden y método, se procede a resolver los **incidentes de tachas** interpuestos por el abogado patrono de [REDACTED], contra los atestes ofertados por [REDACTED], testigos [REDACTED] y [REDACTED], bajo el argumento medular de que dichas atestes no conocieron lo que declararon por sus propios sentidos si no por información que les fue proporcionada por el propio [REDACTED]; así como lo conducente al **incidentes de tachas** interpuestos por el abogado patrono de [REDACTED], contra las atestes ofertados por [REDACTED], testigos [REDACTED] y [REDACTED], sustentando el mismo principalmente bajo el argumento de que lo declarado por éstas les fue hecho de su conocimiento por parte medular de que dichas atestes no conocieron lo que declararon por sus propios sentidos si no por información que les fue proporcionada por [REDACTED] y que existen contradicciones entre lo declarado por las atestes; al efecto cabe precisar

que el incidente de tachas tiene por objeto atacar el testimonio rendido por los declarantes cuando concurren en los mismos **circunstancias personales** en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Esto es, la tacha de los testigos es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un ateste, **fundadas en circunstancias personales del declarante**, como lo refiere el artículo 396 del Código Procesal Familiar.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

Época: Séptima Época Registro: 241041 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 109-114, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 164

TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

En ese tenor, los incidentes que han hecho valer los contendientes respecto del testimonio ofertado por su contraparte, versan sustancialmente por cuanto a que lo declarado por los testigos no les constó por sus propios sentidos, sino que lo que manifestaron se los hicieron saber sus presentantes.

En tal virtud, atendiendo las manifestaciones vertidas por las partes y después de un análisis minucioso a las circunstancias personales de los atestes citados, se estima declarar improcedentes los incidentes de tachas ya que, en términos de los artículos 386 y 396 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a señalar circunstancias personales de los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindieron su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales, lo que en la especie, no acontece, en virtud que, las causas alegadas se encuentran encaminadas al sentido de la valoración de lo declarado por los atestes y no a precisar las circunstancias que afecten la credibilidad de estos.

Por tanto, los incidentes de tachas planteados por el abogado patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], contra los atestes ofertados por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], testigos [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], así como el interpuesto por el abogado
patrono de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra las
atestes ofertados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resultan ser
infundados, en consecuencia, se declaran
improcedentes, por lo que sus declaraciones deberán
ser valorada al analizarse el fondo de la presente
controversia, conforme a las reglas de la lógica, la
experiencia y a las pautas especiales establecidas para la
prueba testimonial.

Sin que pase por alto, que los atestes ofrecidos por
las partes resultan ser familiares de estas, ya que dicha
circunstancia es insuficiente para estimar que su
testimonio se realizó favoreciendo a alguna de las partes,
lo cual, será materia de la valoración de dicho medio
probatorio.

Lo anterior, sin prejuzgar el eventual valor y eficacia
probatoria que pudiera otorgarse al testimonio rendido al
momento de valorar el elemento probatorio.

Robustece lo anterior los siguientes criterios
jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 212937 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Tomo XIII, Abril de 1994 Materia(s):
Civil Tesis: I.5o.C.550 C Página: 420

**PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A
OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.

Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.

Época: Novena Época Registro: 177768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Común Tesis: II.1o.A.25 K Página: 1555

TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER SU FALTA DE CREDIBILIDAD.

Establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional. En el caso de una declaración testimonial, tal estimación puede suponer la valoración de datos tan complejos como la existencia de relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, forma y modalidades de las respuestas, y la verosimilitud de lo declarado. En ese orden de ideas, los artículos 186, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para la Ley de Amparo, disponen que son diversos los aspectos que deben ser tomados en cuenta y razonados, para establecer la credibilidad de los testigos. Por ello, la mera referencia a alguno o algunos de esos elementos, como resultaría de aludir a una relación filial, sin argumentar cómo es que tal condición afecta la fiabilidad del medio probatorio en el caso concreto, resulta insuficiente

para establecer la falta de credibilidad de un testigo.

Época: Novena Época Registro: 179156 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: I.13o.A.33 K Página: 1804

TESTIMONIO DEL DESCENDIENTE DEL QUEJOSO Y OFERENTE DE LA PRUEBA. SU VALOR PROBATORIO DEPENDERÁ DEL ANÁLISIS DE SU DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no prevé la forma en que el juzgador de amparo debe valorar la prueba testimonial, por lo que resulta aplicable en forma supletoria, conforme al numeral 2o. de dicha legislación, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien para apreciarla deberá tener en consideración las circunstancias señaladas en el citado dispositivo, esto es, que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan; que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por la fuerza o el miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y que den fundada razón de su dicho. Ahora bien, de conformidad con la fracción IV del mencionado numeral 215, la declaración de un descendiente del quejoso y oferente de la prueba puede carecer de valor, de advertirse evidentemente el ánimo de favorecer a su progenitor; sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para descalificar ese testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su deposado. Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo subjúdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

V.- Enseguida, se proceden a analizar las defensas y excepciones opuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de contestación de demanda, en el caso a estudio la parte demandada en lo principal en el del expediente radicado bajo el número **152/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, únicamente manifestó que oponía las excepciones y defensas que se derivaran de su escrito de contestación sin precisar en que consistían las mismas.

Así también, y por lo que hace a las defensas y excepciones opuestas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de contestación de demanda, en el expediente radicado bajo el número **159/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, que a continuación se detallan:

1.- CONEXIDAD DE CAUSA.- Por lo que hace a la misma, dicha circunstancia ha sido analizada al momento de que por auto de fecha catorce de junio del dos mil

dieciséis, se ha decretado la acumulación de los autos del expediente **159/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de las infantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a los autos del expediente número **152/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de las infantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2.- FALSEDAD DE HECHOS.- Por lo que hace a la presente y si bien es verdad que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refiere que la mayoría de los hechos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda son falsos, ésta será materia de estudio al momento de que el suscrito juzgador analice todas y cada una de las constancias y medios probatorios aportados en el presente asunto y así poder estar en posibilidades de determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas, al establecer la veracidad de los hechos en las que se sustentan las mismas.

3.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- En relación a esta excepción debe decirse que los argumentos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vertidos por el demandada en lo principal, no constituyen una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 28¹ del Código Procesal Familiar en vigor, no la considera como tal y no puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al Juez, según lo establece el artículo 272² del cuerpo legal en cita. De lo anterior se desprende que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios. Luego si el Juez admite una demanda obscura o irregular el demandado debe interponer el recurso correspondiente, a efecto de que se resuelva lo que en derecho proceda, situación que en la especie no aconteció, no obstante, debe decirse que del análisis minucioso del escrito inicial de demanda no se advierte que la misma esté redactada en forma tal, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que se colige que la misma cuenta con los

¹ “Artículo 28. EXCEPCIONES DILATORIAS. Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes:

- I. Incompetencia del Juez;
- II. Litispendencia;
- III. Conexidad de Causa;
- IV. Falta de personalidad de representación o de capacidad en el actor o en el demandado;
- V. La falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- VI. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VII. La división, orden y excusión; y
- VIII. Las demás a que dieren este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a V y en los demás que se refieren a presupuestos procesales tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.”

² “**DEMANDA OSCURA O IRREGULAR.** Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando por escrito dentro del proveído sus defectos en concreto; hecho lo cual le dará curso. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”

datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tan es así, que del escrito de contestación de demanda que produjo [REDACTED], se advierte que éste entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, ya que se pronunció respecto de cada rubro que contiene el escrito inicial de demanda, ofreciendo incluso los medios probatorios que consideró pertinentes para demostrar sus defensas y excepciones, razón por la cual se estima que es totalmente infundada y como consecuencia improcedente la “excepción” que es materia de análisis.

Lo anterior guarda sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“EXCEPCION DILATORIA. NO LO ES LA
OBSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA.
SI EL JUEZ ADMITE UNA DEMANDA
IRREGULAR DEBE APELARSE DICHO
PROVEIDO.**

La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no la enumera como tal y no puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al Juez, según lo establece el artículo 251 del cuerpo legal en cita. De lo anterior se desprende que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es oscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el

³ Época: Novena Época, Registro: 201415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.8 C, Página: 647

Época: Octava Época, Registro: 210330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: V.1o. J/29, Página: 62



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

despacho de los negocios. Luego si el Juez admite una demanda obscura o irregular el demandado debe impugnar dicho proveído a efecto de que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Amparo directo 49/96. Pulse de Chihuahua, S.A. de C.V. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.”

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: María de Lourdes Colio Fimbres.”

4.- PLUS PETITIO.- La cual se puede entender como la situación que considera el demandado respecto a que la actora pide o reclama más de lo que ciertamente es debido o se tiene derecho a reclamar, por cuanto hace a los alimentos de las menores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] en virtud de que refiere que el porcentaje de alimentos que reclama la madre de las menores antes referidas en favor de las mismas, resulta ser excesivo, en virtud de que el mismo cuenta con dos acreedoras alimentistas más, circunstancia que será materia de análisis y estudio al momento de resolver en definitiva el presente asunto, toda vez que el juzgador analizará todas y cada una de las manifestaciones vertidas por los contendientes, así como realizará de igual forma la valoración de todos y cada uno de los medios probatorios aportados en el presente asunto y estará en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas o las defensas expuestas, así como la idoneidad de los argumentos bajo las cuales se sustentan las mismas.

VI.- LITIS DEL PRESENTE JUICIO.- En el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por [REDACTED] y [REDACTED] en representación de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], en cada uno de los procedimientos que respectivamente fueron incoados por los antes mencionados y que ahora de forma conjunta se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizan, para ser resueltos en una misma sentencia a efecto de evitar dictar resoluciones que pudieran ser contradictorias, consiste medularmente en el ejercicio de la guarda y custodia de sus menores hijas antes referidas, así como en la determinación de las obligaciones filiales que deben satisfacer los progenitores respecto de las infantes.

Por lo anterior, este juzgador considera importante precisar en primer término, que constituye un deber de esta autoridad, el **privilegiar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes** en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los infantes.

Lo anterior resulta así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los niños, niñas y adolescentes precisamente, toda vez que en su artículo 4o. dispone que es **deber de los padres preservar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

Así mismo, es de señalarse que nuestro país es parte firmante de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes debe resolverse atendiendo al interés superior de la infancia conforme lo disponen la **Convención sobre los Derechos del Niño** y la **Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes**.

Con motivo de lo anterior y como precedente de nuestro análisis, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Época: Décima Época Registro: 2006593
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos - en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se

deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima Época Registro: 2006011
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014,
Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J.
18/2014 (10a.) Página: 406

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Jurisprudencias citadas, que tienen coordinación con lo sustentado por la Corte Interamericana de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derechos Humanos, en diversas sentencias que disponen:

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 105 Argentina | 2012

105. Este Tribunal considera que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 49 Argentina | 2012

49. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección" [55].

[55] Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 51, párrs. 56 y 60, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra nota 50, párr. 108.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 108 Chile | 2012

108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. Con relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno

aprovechamiento de sus potencialidades¹²². En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"¹²³.

122Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56. En igual sentido, ver: Preámbulo de la Convención Americana.

Consecuentemente y atendiendo a que en el presente asunto, ambos padres, reclaman el ejercicio de la guarda y custodia de sus menores hijas, esta autoridad, atendiendo a los lineamientos antes expuestos, resolverá lo que conforme a derecho corresponda, atendiendo al interés superior de las menores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y lo que resulte ser de mayor beneficio para las mismas.

Por lo anterior, esta autoridad advierte que si bien es verdad ambos padres reclaman el ejercicio de la guarda y custodia de sus menores hijas bajo los argumentos expuestos en sus respectivos escritos de demanda, argumentando medularmente el promovente, [REDACTED] [REDACTED] que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le ha impedido ver y convivir con sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentó que si bien es verdad la relación de concubinato que tenía con el padre de sus hijas en un principio se desarrolló de forma

al antes mencionado, adeudo del cual no realiza aportación alguna la absolvente y que es cubierto en su totalidad por el padre de sus menores hijas, reconociendo la antes mencionada que cuenta con una activada laboral en el centro escolar, C.B.T. Número 8, de la cual obtiene ingresos económicos propios, además de percibir por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que el mismo recibe en su fuente laboral con motivo del descuento que se le ordenó realizar por concepto de alimentos provisionales en favor de sus menores hijas por parte de esta autoridad judicial; así también reconoció que se decretaron judicialmente convivencias entre sus menores hijas y su señor padre y que de igual forma se le hizo de su conocimiento por parte de su abogado que se habían decretado por parte del juzgado, convivencias entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] los días sábados y domingos de cada quince días, en un horario comprendido de las diez horas del día sábado a las dieciocho horas del día domingo, reconociendo que en una ocasión por cuestiones personales no pudo permitir las convivencias antes referidas por lo que incluso fue multada por el juzgado; así también reconoce que se le informó por parte de la que fuera su abogada que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había sido enviado a tomar terapia psicológica con motivo de la causa penal [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED]; de igual forma reconoce que se le hizo de su conocimiento que de abstenerse de permitir las convivencias entre sus menores hijas y su progenitor, existirían medidas de apremio en su contra por parte de este juzgado; así también reconoce permitió que tuvieran verificativo las

[REDACTED] es exclusivamente propiedad de [REDACTED] [REDACTED] y además reconoce haber sido valorada psicológicamente por parte de la Psicóloga de la Procuraduría General de Justicia.

Anteriores probanzas de las cuales se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al iniciar su relación sentimental con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía conocimiento que había sido casado con una persona diversa, con la cual había procreado dos hijas, con las cuales existía una obligación previa de su contraparte, de proporcionarles una pensión alimenticia a razón del 50% (cincuenta por ciento de su sueldo y demás prestaciones; que además [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encarga de cubrir el adeudo que se le realiza por la adquisición del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual corresponde al domicilio donde habitan junto con sus menores hijas, además de que el antes mencionado le proporciona una pensión alimenticia a razón del 30% (treinta por ciento) de su sueldo y demás prestaciones, así también reconoció que se le hizo de su conocimiento de las convivencias decretadas judicialmente entre las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y su señor padre y que se le informó que de abstenerse de permitir las mismas, existirían medidas de apremio por parte del juzgado, no obstante lo anterior en una ocasión por cuestiones personales, no permitió que se desarrollaran dichas convivencias y que se esperó hasta que el juzgado dictó una resolución que determinó las convivencias entre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED] y sus hijas para permitir las mismas, de lo que se advierte que desde el momento en que se terminó la relación sentimental entre los hoy litigantes, el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, fecha que la misma refiere al dar contestación a la posición marcada con el número treinta y siete, hasta el treinta de agosto del año citado, fecha en la cual se determinó un régimen de convivencias por parte de la autoridad judicial entre [REDACTED] y sus hijas, [REDACTED], se abstuvo de permitir que tuvieran verificativo las mismas; así como también que reconoció que [REDACTED] era quien se encargaba de cubrir el pago de la colegiatura de sus menores hijas en el Colegio Continental del Sur, la cual correspondía a la cantidad de \$3,900.00 (TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); reconociendo que el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis [REDACTED] se abstuvo de meterle los dedos a su pantaleta; que el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] es exclusivamente propiedad de [REDACTED] y además reconoce haber sido valorada psicológicamente por parte de la Psicóloga de la Procuraduría General de Justicia.

Anteriores circunstancias que de igual forma se encuentran robustecidas con lo manifestado por la propia [REDACTED] al momento de dar contestación al interrogatorio que le fue formulado con motivo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecido a su cargo, probanza de la cual se desprende



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentó no recordar las fechas y que posiblemente correspondía a las fechas en las que se ausentó para atender médicamente a sus hijas, reconociendo al dar respuesta la interrogante marcada con el número ochenta y dos que las convivencias entre [REDACTED] [REDACTED] y sus menores hijas tuvieron verificativo a partir del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Así también, del contenido de la prueba testimonial ofrecida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desprende en primer término que la primera de las atestes refiere entre otras cuestiones que: sabe que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] antes de la relación de concubinato que tuvo con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sostuvo una relación matrimonial con una persona diversa, con la cual procreó dos hijas y si bien refiere que dicho matrimonio finalizó debido a la relación sentimental que inició con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también es cierto que refiere saber que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], proporciona a las hijas procreadas en dicho matrimonio una pensión alimenticia equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las percepciones que percibe en su fuente laboral, además de saber que mediante el INFONAVIT su presentante adquirió el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual se encuentra viviendo la contraparte y sus menores hijas, mientras que su presentante desde el día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis ha estado viviendo en su domicilio, que sabe que las convivencias

entre las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y su padre pudieron tener verificativo hasta el mes de noviembre en virtud de que no obstante de ya encontrarse decretadas estas previamente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no era localizada en su domicilio los días en que debían tener verificativo dichas convivencias.

Así también y por lo que hace a lo declarado por la segunda ateste, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del testimonio rendido por la misma se desprende entre otras cuestiones que la testigo sabe que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] antes de la relación que tuvo con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procreó dos hijas con una diversa persona, a las cuales les proporciona una pensión alimenticia equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las percepciones que percibe en su fuente laboral, que su presentante gana \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), pero que entre los descuentos que le realizan de pensión e Infonavit su recibo sale en cero pesos y solamente recibe dos mil pesos en vales en la empresa para la cual labora y que en la UAEM le pagan \$4,260.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) pero con los descuentos recibe únicamente \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); además de saber que mediante el INFONAVIT su presentante adquirió el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual se encuentra viviendo la contraparte y sus menores hijas, mientras que su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentante se encuentra viviendo en el domicilio de su señora madre y que si bien a la fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya convive con sus menores hijas, esto aconteció a partir de finales del mes de noviembre, debido a que cuando las iba a buscar al domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estas no se encontraban en el inmueble.

Así también del contenido del **INFORME** rendido por la **DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**, se desprende que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora como servidora pública adscrita al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial Número 8, ubicado en carretera Alpuyecajutla del poblado de Xoxocotla, Morelos, con el cargo de Secretaria de Dirección con una percepción a la quincena 04/2018 de \$4,014.22 (CUATRO MIL CATORCE PESOS 20/100 M.N.), con un descuento de \$1,308.67 (MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 67/100 M.N.), recibiendo un sueldo neto de \$2,707.55 (DOS MIL SETECIENTOS 55/100 M.N.), corroborándose así que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuenta con una fuente laboral que le permite obtener ingresos propios.

Así también corren agregadas en autos las certificaciones realizada por la Actuaría adscrita a este juzgado en fechas veinticuatro de septiembre del dos mil dieciséis, cinco de octubre del dos mil dieciséis, ocho y veintidós del mes y año antes citado en las que hace constar que al constituirse en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de dar fe, si la antes mencionada permite las convivencias entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus menores hijas, dicha funcionara

hizo constar que ninguna persona atendió a su llamado por lo que no pudieron tener verificativo dichas convivencias, lo que se robustece con el contenido de las pruebas **DOCUMENTALES CIENTIFICAS** ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistentes en archivos de video que en uso de las facultades que corren agregadas en autos y que con apoyo del equipo de computo con el que cuenta este juzgado, han sido reproducidas en presencia del Secretario de Acuerdos del Juzgado, en los cuales se aprecia, a la que fuera Actuarial adscrita este juzgado, que al constituirse en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en diversas ocasiones en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial, con la finalidad de hacer constar si se podían llevar acabo las convivencias provisionales decretadas entre las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y su señor padre, desprendiéndose de la reproducción de dichos archivos, que la fedataria de la adscripción al constituirse en el domicilio de la madre de la menores y realizar un llamado en el mismo, no fue atendida por persona alguna, por lo que no era posible que las menores pudieran convivir con su señor padre.

Así también corren agregados en autos los **INFORMES** rendido por el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, así como el rendido por el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PLACOSA S.A. DE C.V.**, en los que se hace del conocimiento de esta autoridad el monto de las percepciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también el oficio de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, en el que el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PLACOSA S.A. DE C.V.**, solicita a esta autoridad judicial se realice la revisión del porcentaje de descuento ordenado al antes mencionado por concepto de alimentos que se entrega a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de además de éste, se le realiza un descuento por un crédito ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y una pensión alimenticia solicitada previamente por una persona diversa a la antes citada, por lo que **las prestaciones que se le otorgan en efectivo son insuficientes para poder entregarle a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una cantidad en efectivo que le permita cubrir sus necesidades primarias.**

De igual forma corre agregado en autos el dictamen **TRABAJO SOCIAL** realizado por el Trabajador Social adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del cual se desprende entre otras cuestiones que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habita en el domicilio de sus padres, junto con sus hermanos y sobrinos, toda vez que en el dictamen emitido se hizo constar entre otras cosas que: **“...cabe mencionar que a un costado de la sala hay un espacio acondicionado para dormir, en donde se observó una cama individual, un mueble para guardar ropa con una pantalla no funcional y un sillón, comenta el demandado que ocupa este espacio para dormir...”**, así también el profesionista antes citado, hizo del conocimiento de esta autoridad que en su visita de trabajo social [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le mencionó que:

“...debido a que no le queda nada de sueldo, sus señores padres, así como su hermana, lo están apoyando, con los gastos de alimentación que tiene en el domicilio, así como ropa y calzado en especie, le prestan dinero para el pago de la gasolina o para el transporte público (\$420.00 pesos quincenales), le prestan dinero para poder pagar algunas actividades recreativas con sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]...”

Corren agregados en autos de los expedientes que conforman la presente controversia familiar, los informes rendidos por el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PLACOSA S.A. DE C.V.**, así como el emitido por el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, mismos en lo que se hace del conocimiento de esta autoridad el monto de las cantidades que le han sido entregadas a [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia decretada en favor de sus menores hijas y que se deducen de los descuentos que se realizan al deudor alimentario, [REDACTED] del sueldo que percibe en sus fuentes laborales, reiterando el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PLACOSA S.A. DE C.V.**, que la cantidad de dinero que regularmente percibe [REDACTED] es de cero pesos, e incluso que lo que el mismo llega a percibir no alcanza para cubrir el total del descuento que por concepto de alimentos de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] se impuso al antes mencionado a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que el mismo percibe, en virtud de que se le realiza un descuento previo del 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo por concepto de pensión alimenticia en favor de una persona diversa desde el mes de septiembre del dos mil seis y un descuento correspondiente un crédito con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con un factor de 67.1840 VSM desde el mes de diciembre del dos mil once, así también del informe rendido por la segunda fuente laboral del deudor alimentario, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, se desprende que la cantidad que el mismo percibía al mes de mayo del dos mil diecisiete por concepto de sueldo correspondía a la cantidad de \$2,854.73 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), así también con fecha posterior dicho institución educativa, mediante oficio DP/0762/2018 recibido en este juzgado el tres de diciembre del dos mil dieciocho, se hizo saber a esta autoridad que de acuerdo a la base de datos del personal adscrito a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, no se encontró registro activo de [REDACTED], reiterando mediante oficio DP/DRL/2019/1503 de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, la institución educativa antes citada, que el antes mencionado había dejado de laborar con ellos desde el año dos mil diecisiete, lo que se robusteció con el oficio DP/DRL/1122/2020 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, hizo saber a esta autoridad que [REDACTED] había dejado de laborar en dicho centro educativo desde el diez de agosto del dos mil diecisiete.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial de demanda por cuanto a que la relación de concubinos que sostenía con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] finalizó como consecuencia de los actos de violencia que el mismo ejerció en su contra el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, mismos que originaron que éste fuera detenido, según su dicho, en flagrancia, por policías del mando único, sujetándolo a una investigación por el delito de violencia familiar, motivo por el cual solicitó la separación de personas, así como también, que se decretara en su favor, la guarda, custodia y depósito judicial de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] y si bien es verdad que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreció diversas probanzas a efecto de acreditar sus manifestaciones, como lo son la confesional, declaración de parte, testimonial, documentales, informes de autoridad y de diversas dependencias, así como la inspección judicial, pericial en psicología y trabajo social, mismas de las que esta autoridad advierte que por lo que hace a la prueba **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los juicios materia de la presente resolución y que se desahogaron en el expediente **152/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de las infantas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED], no se formuló al absolvente posición e interrogante alguna referente a los hechos de violencia esgrimidos por [REDACTED]
[REDACTED]; así también y por lo que hace al desahogo de las probanzas antes citadas en el expediente **159/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED]
en representación de las infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED], las mismas le fueron declaradas desiertas al más entero perjuicio de la oferente, como se advierte de la audiencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete.

Así también corre agregada en autos copia certificada por la [REDACTED]
[REDACTED], **Agente del Ministerio Público** adscrita al **Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos** entre las que se encuentra la denuncia penal presentada por [REDACTED] en relación a los hechos de violencia referidos por la antes mencionada y que argumentó fueron los causantes de la terminación de la relación de concubinos que existía entre los hoy litigantes, sin embargo de igual forma obra en dichas documentales el **ACUERDO DE LIBERTAD** dictado en fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, por parte de la [REDACTED]
[REDACTED], **Agente del Ministerio**

Público adscrita al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, en el que entre otras cuestiones dicha funcionaria determina que en ese momento y derivado de las investigaciones correspondientes, hasta ese momento no existía los suficientes medios probatorios para acreditar el hecho delictivo de violencia familiar, por lo que se dejó en libertad bajo protesta a [REDACTED].

Por lo que hace a la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por [REDACTED], a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], hermana y madre, respectivamente de la oferente, las cuales se desahogaron en el expediente **152/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] en representación de las infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED], este juzgador advierte que el testimonio vertido por las antes mencionadas fue encaminado a acreditar cuestiones económicas de [REDACTED], no así por lo que hace a los hechos referentes a la violencia familiar que se dice se cometió por parte del antes mencionado en agravio de [REDACTED]; así también y por lo que hace al desahogo de las probanzas antes citadas en el expediente **159/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] en



PODER JUDICIAL

representación de las infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las mismas le fueron declaradas desiertas al más entero perjuicio de la oferente, como se advierte de la audiencia de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete.

Por lo que hace a las copias certificadas de la carpeta **EZ202/366/2015** que remitió la Agente del Ministerio Público adscrita ala Fiscalía de Foráneas de Emiliano Zapata, Morelos relativas a la carpeta que se inició con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la comisión del delito de violencia familiar, y que se robustecen con las copias certificadas de la **RESOLUCION DE VINCULACION A PROCESO** de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, dictada por el **Licenciado RAMON VILLANUEVA URIBE, Juez de Primera Instancia de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos** en la cual determinó vincular a proceso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de lesiones calificadas cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es de considerarse que con la misma se robustecen los hechos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por cuanto a los actos de violencia que refirió se cometieron en su contra por parte de su contraparte, mismos que originaron que se finalizara la relación de concubinos que existía entre los antes mencionados, sin embargo no pasa inadvertido para esta autoridad, que al igual que las documentales antes citadas, obra en autos copia certificada por el **Licenciado RAMON VILLANUEVA URIBE, Juez de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos de la SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que tendría una duración de un plazo de un año, por lo que fenecerían el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, con el apercibimiento para el antes mencionado que de incumplir con una sola ocasión con algunas de las condiciones determinadas, la suspensión le sería revocada y se reanudaría el proceso judicial instaurado en su contra; corriendo agregada en autos, copia certificada por el **Licenciado RAMON VILLANUEVA URIBE, Juez de Primera Instancia de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos** del auto de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve dictado por el antes mencionado, en el que se decreta el **SOBRESEIMIENTO CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA EN FAVOR DE** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual se declaró ejecutoriado en auto del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Anteriores probanzas de las cuales se advierte en primer término que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la terminación de la relación de concubinos que existía con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el mes de febrero del dos mil dieciséis, no pudo ver y convivir con sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que la madre de las menores, no facilitó el que pudiera tener verificativo una convivencia entre los antes mencionados y por el contrario, como la misma lo ha manifestado, prefirió esperar a que fuera esta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha, por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus menores hijas antes aludidas.

Así también esta autoridad advierte que no obran en autos elementos probatorios suficientes que permitan establecer la veracidad de los hechos de violencia que según el dicho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se cometieron en su contra por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por el contrario existen constancias en autos de las que se desprende que la autoridad penal correspondiente no entró al estudio de éstos e incluso a la fecha, dicha autoridad ha decretado el **SOBRESEIMIENTO CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA EN FAVOR DE** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual se declaró ejecutoriado en auto del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, en relación a los hechos argüidos.

Así también corre agregada en autos la presentación ante esta autoridad judicial de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], la cual tuvo verificativo el veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, en la que las mismas medularmente manifestaron que viven con su mamá, que sus padres se encontraban separados y que su papá no las veía porque no lo dejaban, que iba a la casa pero no entraba y que su mamá las dejaba platicar con él, que a ellas les gustaría estar con ambos padres, ver a su papá los fines de semana, que todos los fines de semana pasara por ellas desde el viernes y que las regresara hasta el domingo a las seis de la tarde con su mamá.

Por lo que hace la presentación de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] ante esta misma autoridad, pero en fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se desprende sustancialmente que las menores refieren vivir con su mamá y convivir con su papá, quien las recogía el sábado y las regresaba al domicilio de su señora madre, el domingo y que así les gusta estar.

Así también, no pasa inadvertido para este juzgador, que [REDACTED] mediante la interposición de un juicio de amparo originó que esta autoridad se encontrara impedida para realizar una valoración psicológica de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], la cual hubiera podido aportar mayores medios probatorios y elementos de prueba y convicción, a efecto de establecer cual era el mayor beneficio de las menores antes aludidas por cuanto al ejerció de la guarda y custodia que de las mismas se ejerce, operando en su contra una presunción de que la misma se negó a que sus hijas fueran valoradas por los especialistas con la finalidad de evitar se pudiera establecer alguna circunstancia que resultara perjudicial para la misma.

Así también se advierte de autos una conducta dilatoria generada durante el procedimiento por parte de [REDACTED] al abstenerse de realizar las acciones necesarias tendientes a desahogar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la presente contienda judicial o incluso acudir al desahogo de las valoraciones psicológicas respectivas y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

si bien es verdad que en el presente asunto los contendientes ofrecieron la pericial en psicología a cargo de su contraparte, dicha circunstancia originó que se debiera considerar con mayor atención el dictamen emitido por el perito nombrado por este juzgado, el cual se encuentra adscrito al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, el cual resulta ser un perito imparcial y el cual emite con objetividad su dictamen al no encontrarse supeditado con pago alguno que debieran realizar las partes contendientes con motivo del desempeño de sus funciones, toda vez que dicho profesionista no depende de éstos, sino que resulta ser un auxiliar de este órgano judicial en la administración de justicia, por lo que de los dictámenes emitidos por la perito nombrada por este juzgado y que se encuentra adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este Tribunal se desprende en primer término por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entre otras cuestiones, que:

- Presenta una baja tolerancia a la frustración y conflictos para controlar y dirigir los impulsos instintuales, pudiendo ejercer la agresión si las cosas no resultan como las desea, existiendo una falta de armonía entre sus pensamientos y sus acciones.
- Existen rasgos de agresividad derivados de su baja tolerancia a la frustración, por ende, poca capacidad para controlar y dirigir adecuadamente los impulsos que se le pudieran escapar, pudiendo ejercer agresión si las cosas no resultan como desea.

- Proyecta repercusiones y problemas emocionales, pero no psicológicos, que no es posible determinar si fueron sufridos en su infancia.
- **Que no se encuentra en condiciones de salud emocional adecuadas y optimas que le permitan tener el cuidado completo de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], toda vez que cuenta con un perfil de personalidad inestable con baja tolerancia a la frustración, por ende, poca capacidad para controlar y dirigir adecuadamente los impulsos que se le pudieran escapar, pudiendo ejercer agresión si las cosas no resultan como desea.**
- Presenta una personalidad integrada con rasgos de infantilismo, dependencia emocional y actitud defensiva que la llevan a exteriorizar una dificultad para aceptar la crítica social.
- En estos momentos no cuenta con las habilidades necesarias para relacionarse adecuadamente.
- **En estos momentos no se encuentra en condiciones de salud emocional adecuadas optimas que le permitan ser la persona idónea para tener a su cuidado a sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED].**
- No presenta indicadores de ser objeto de violencia familiar.
- Se considera que es la persona idónea para prodigarles amor, comprensión y cuidado a sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Cuenta con la capacidad física y mental, pero no emocional para hacerse cargo de sus menores hijas de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], por lo que se sugiere que reciba apoyo psicológico en alguna institución gubernamental que le permitan adquirir mayores herramientas que le permitirán tener un mejor desempeño en el ejercicio de su maternidad que beneficie el desarrollo de sus hijas.

Por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la perito nombrada por este juzgado y que se encuentra adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este Tribunal determinó entre otras cuestiones, que:

- Presenta rasgos de agresividad, sin embargo, los reprime al tratar de mantener el control de sus impulsos.
- Trata de ser alguien que no es para ser del agrado de los demás.
- Es sumamente inseguro en su actuar, lo que lo lleva a obstaculizar sus propias metas y objetivos al sentirse auto-rechazado.
- Pese a su estilo de personalidad se considera que es apto, aunque no del todo, para ostentar la guarda y custodia de sus menores hijas, ya que se sugiere que para ello debe recibir apoyo psicológico en alguna institución gubernamental.
- Es recomendable que la convivencia con sus menores hijas sea de manera libre y externa.
- Cuenta con un moderado control de sus impulsos ante eventos de conflicto.

- Gran apego a la figura materna que lo hacen ser dependiente de los demás.

Anteriores valoraciones que si bien fueron objetadas por los contendientes por cuanto a las cuestiones que no convenian a sus intereses, también es verdad que no se encuentran desvirtuadas con algún otro medio de prueba y convicción y por el contrario de las constancias que obran en autos del expediente **159/2016** del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones promovida por [REDACTED] en representación de las infantas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra [REDACTED], se desprende que a [REDACTED] ante su falta de intereses en desahogar la pericial que en materia de pericial en psicología ofreció a su cargo y de su contraparte, le fue declarada desierta la misma, tal y como se advierte del contenido del auto dictado en fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete.

Así también corre agregado en autos el **INFORME** rendido por el **RESPONSABLE ESTATAL DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCION DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO**, mediante el cual hace saber a la autoridad judicial que [REDACTED] acudió a nueve sesiones en los talleres Reflexivos Vivenciales de la Intervención de Reeducción para Agresores de Violencia de Pareja “Grupos Convivemh”, estando presente en los temas de:

- La violencia en mi familia de origen y la actual



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- La violencia contra las mujeres en los espacios públicos e institucionales
- La construcción social de la masculinidad
- Los derechos humanos de las mujeres

Anteriores probanzas que valoradas y analizadas en su conjunto, racionalmente, por parte de este Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y observando las reglas especiales que la ley de la materia establece y no obstante la opinión vertida por las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] ante la presencia de esta autoridad judicial, opinión que carece de fuerza vinculante para esta autoridad, en aras de la protección integral de las menores antes referidas y que obligan al suscrito juzgador a ponderar todas las circunstancias del presente asunto, para emitir una resolución armónica y respetuosa de los derechos de las menores antes aludidas, como se señaló en líneas anteriores, resulta ser el eje fundamental sobre el cual debe resolver esta autoridad, tutelando en todo momento el intereses superior de las menores antes referidas, emitiendo una resolución que tienda a otorgar un mayor beneficio para las mismas, tal y como se robustece con el criterio contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

Registro digital: 2008642
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
, página 1100
Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgado, procédase a depositar a las mismas en el domicilio antes citado, lo anterior, sin perjuicio de derechos de terceros ajenos al asunto que nos ocupa, lo anterior con la finalidad de evitar causar un mayor perjuicio a dichas menores al ordenar su depósito en un domicilio distinto al que han habitado por varios años y alejarlas del entorno social al cual se encuentran más habituadas, máxime que de las constancias que obran en autos se desprenden datos que permiten establecer que dicho inmueble fue adquirido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante un crédito ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que por conducto del Actuario de la adscripción, requiérase a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que al momento de la diligencia abandone dicho domicilio permitiéndole retirar del mismo sus objetos personales, así como los que se encuentren relacionados con su actividad laboral, así como los muebles que no sean del uso personal y exclusivo de sus menores hijas, apercibida que en caso de incumplimiento se seguirán las reglas de la ejecución forzosa, con independencia de las medidas de apremio que se pudieran poner en su contra por desacato a un mandamiento judicial, robusteciéndose lo anterior con el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

Época: Novena Época Registro: 185753
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C. J/4 Página:
1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

VII.- Ahora bien, con relación al régimen de visitas y convivencias familiares resulta necesario precisar que se encuentra regulada dicha figura en los artículos **220, 221 y 222** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, ya que el derecho de convivencia, además de regularse en el derecho interno, se rige por lo dispuesto en la **Convención sobre los derechos del niño**, en los artículos **3, 9, y 12**.

En este orden, no obstante que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue omisa en solicitar un régimen de convivencia familiar con sus hijas, al ser ella quien se encontraba ejerciendo la guarda y custodia de las mismas, esta autoridad se encuentra obligada a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salvaguardar el interés superior de los infantes [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] y [REDACTED] y suplir en su favor la queja deficiente, se establece un régimen de convivencias entre las menores y su señora madre [REDACTED] [REDACTED] los días sábados y domingos de cada quince días, debiendo comparecer la antes mencionada al domicilio de depósito de sus menores hijas para recogerlas el día sábado a las diez horas, debiendo regresarlas a dicho domicilio a las dieciocho horas del día domingo, y durante los periodos vacacionales de semana santa, julio y diciembre, las partes convivirán con sus hijos en partes iguales, correspondiendo el primer año la primera parte a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la segunda parte a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al año siguiente las convivencias entre los antes mencionados se realizaran de forma alternada y así sucesivamente, por lo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá permitir todas las facilidades a efecto de que tenga verificativo el régimen de convivencias antes citado, con la limitante de que no se interfieran las actividades escolares y extracurriculares de las menores.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho de los infantes y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que los infantes se identifiquen con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los une, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental de los infantes.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII,
Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20
Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Así mismo **apercíbese** a [REDACTED] [REDACTED], que en caso, de impedir la convivencia de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], con su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos antes determinados, reportara el perjuicio procesal que corresponda; además de que su conducta originaria, previo el procedimiento correspondiente, el cambio de custodia, tal y como lo estipula el artículo **225**, de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado, que textualmente expone:

“...CAMBIO DE CUSTODIA. El juez de lo familiar podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando **quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores** con la persona o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente...”;

Con la única finalidad de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para su menor hijo, prevéngase a los mismos para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

VIII.- CONSIDERACIONES ESPECIALES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). Si bien es verdad que la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su numeral 23 entre otras cuestiones que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes, en virtud de que este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de los menores, y si bien es verdad que la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con

sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen, razón por la cual el derecho de visita y convivencia de los menores con sus progenitores, se considera como un derecho fundamental de los menores, porque tiene como objeto el proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, por lo que ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, sin embargo, también es cierto que esta autoridad se encuentra obligada a velar por el intereses superior de los menores, relacionados con los asuntos que son sometidos al conocimiento del suscrito, debiéndose considerar que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones



PODER JUDICIAL

particulares adoptadas por las autoridades, deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2002218 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.2o.C.25
C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de
2012, Tomo 3, página 1979 Tipo: Aislada

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la

aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Registro digital: 2022082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 977 Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de

comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.

Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de

algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Anteriores consideraciones que deben prevalecer en beneficio del interés superior de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], por lo que esta autoridad debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior, durante las convivencias de las menores con sus progenitores ante la pandemia generada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19), por lo que entendiendo a las diversas consideraciones que se han realizado por la Organización Mundial de la Salud, así como los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, en los que se han establecido lineamientos básicos para proteger a los niños para evitar que se infecten y propaguen el COVID-19, por lo que en atención a dichas medidas preventivas y con el objeto de procurar la salud de su menor hijo y reducir en medida de lo posible el contagio de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], se requiere a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED], para que:

- Se aseguren de realizar un lavado frecuente de las manos de sus hijas con agua y jabón por al menos 20 segundos. Si no dispone de agua y jabón, deberán asegurarse que sus hijas usen un desinfectante de manos que contenga al menos un 60 % de alcohol, debiéndole



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enseñar a sus hijas que cubra todas las superficies de sus manos con desinfectante de manos y que luego las frote hasta que sienta que están secas. Si sus hijas tienen menos de 6 años, el uso del desinfectante de manos deberá realizarse bajo su supervisión, ya que, como padres, tutores o cuidadores, del mismo, desempeñan un papel importante al enseñarle a sus hijas a lavarse las manos, por lo que deberán explicarle que el lavado de manos puede ayudarlo a estar sano y a evitar que los gérmenes se propaguen a otras personas.

- Pongan en práctica el protocolo adecuado para toser o estornudar y cúbrase la nariz y la boca con un pañuelo desechable cuando estornuda o tose, bote el papel desechable en el cesto de basura más próximo y lávense las manos de inmediato.

- Mantengan a sus hijas a una distancia de al menos metro y medio de las demás personas con las que no convive y de los que están enfermos (que tosen o estornudan).

- Limiten el tiempo de juego en contacto con otros niños y permita que se conecten de manera virtual.

- Limiten la interacción de sus hijas con personas que tienen un mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19.

- Alejen a sus hijas de los demás miembros del hogar que tienen mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19.

- Consideren detenidamente quién podría ser la persona más indicada para cuidarlo si ustedes no pueden hacerlo (por ejemplo, no pueden quedarse con sus hijas mientras están cerradas las escuelas o los programas de cuidados infantiles).

- Limiten el contacto de sus hijas con otras personas si una persona con alto riesgo de infectarse por COVID-19 se encargará del cuidado (como un adulto mayor o alguien con una afección subyacente).

- Pospongan las visitas o viajes para ver a los abuelos, familiares de edad avanzada y miembros de la familia que corren mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19. Considere conectarse de manera virtual o a través de cartas.
- Utilicen mascarilla, los niños de 2 años o más deben usar mascarillas, por lo que en caso de que sus hijas tengan dos años o más, enséñenle a usar la mascarilla correctamente en público y cuando está rodeado de personas con las que no convive.
- Limpien y desinfecten diariamente las superficies que se tocan con frecuencia, las superficies que se tocan con frecuencia incluyen mesas, manijas de las puertas, interruptores de luz, controles remotos, manijas, escritorios, inodoros y lavabos.
- Limpien con detergente o con agua y jabón, los artículos, como los juguetes de peluche lavables, según corresponda y en atención a las instrucciones del fabricante, usando la máxima temperatura de agua permitida y séquelos completamente.
- Como los viajes aumentan las probabilidades de que sus hijas tenga contacto con otras personas que podrían tener el COVID-19 o de que sus hijas puedan transmitir el virus que causa el COVID-19 a otras personas, en caso de que tenga el virus, quedarse en casa es la mejor manera de evitar que sus hijas y los demás se enfermen.

IX.- En este apartado se decretarán los alimentos que deberá otorgar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las infantas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED].

A).- Derecho a los alimentos.- El derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Se reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Lo anterior en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2006163
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.)
Página: 788

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Época: Décima Época Registro: 2008540
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a.
LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS.

La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

b).- Estudio de la Acción de Alimentos.- En ese tenor, tenemos que para la presencia de la acción de alimentos definitivos ejercitada a favor de un niño, niña y adolescente se deben demostrar **dos** elementos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Su calidad de acreedor; y
2. Que el deudor tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada.

De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos, no así probar la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Lo anterior en términos del siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 192661 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/32 Página: 641

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo

que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Así, procederemos a analizar los elementos anteriormente citados de la siguiente forma:

1.- Calidad de acreedor.- Por cuanto a este primer elemento, el artículo **35** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, establece que la obligación de dar alimentos se deriva entre otras hipótesis, en virtud del **parentesco**.

Por su parte, el artículo **36** del mismo ordenamiento legal señala que es **acreedor alimentista** toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y el deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en ese capítulo, por su parte, el artículo **38**, del referido ordenamiento legal, establece que los padres están obligados a **dar alimentos a sus hijos**.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de las actas de nacimiento de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], documentos públicos que han sido valorados en el cuerpo de la presente determinación y a los cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV y 405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, documentales con las que se acredita el parentesco por consanguinidad en su calidad de hijos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], título bajo el cual le reclaman el pago de una pensión alimenticia por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con lo que se tiene por acreditado el primer elemento de la acción, quienes además por su minoría de edad son considerados



PODER JUDICIAL

acreedores alimentistas en términos del artículo **36** del ordenamiento legal antes citado, ya que los niños, niñas y adolescentes gozan de la **presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos.**

Presunción que no se encuentra desvirtuada, pues de autos no se desprenden pruebas que acrediten que los infantes tuvieran ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que sean suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 195717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/142 Página:
688

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

En ese tenor, es procedente entrar al estudio del segundo de los requisitos que son necesarios acreditar a efecto de obtener una sentencia favorable en el presente juicio de alimentos, así procederemos a analizar lo siguiente:

2.- Que el deudor tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada: Una vez que ha quedado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditado el primer elemento de la acción relativo a la calidad de acreedor alimentario de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], bajo las consideraciones legales que han quedado precisadas en el apartado que antecede, se procede al estudio y resolución del segundo de los elementos relativos a la capacidad económica del obligado para otorgar alimentos que se le reclaman.

En la especie, ha quedado acreditado que la deudora alimentaria cuenta con los recursos suficientes para proporcionarles a sus hijas una pensión bastante y suficiente, ya que, [REDACTED] omitió alegar encontrarse imposibilitado física o mentalmente para proporcionarle alimentos a favor de sus hijos.

Por lo que, a efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia que debe de otorgar el deudor alimentario a sus hijos, cabe señalar que para su cumplimiento ésta deberá de otorgarse de manera íntegra para satisfacer la subsistencia de los niños atendiendo a sus circunstancias personales, mismas que deberán de comprender la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, para eventualmente proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos conforme a lo que establece el artículo **43** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, a su vez el artículo **44** del referido Ordenamiento Legal que establece que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación **ASIGNANDO UNA PENSIÓN SUFICIENTE**



PODER JUDICIAL

AL ACREEDOR ALIMENTARIO, o incorporándolo a la familia; debiendo señalarse que esto último es imposible dado que como se ha señalado, se ha concedido a [REDACTED] la guarda y custodia de sus menores hijas antes mencionadas.

En la especie, tenemos que en el presente asunto las circunstancias personales de los acreedores alimentistas se trata de unas niñas que cuentan con una edad de **diez y quince años**; quienes requieren de satisfactores propios a su edad, por lo que obviamente requiere de los medios de subsistencia necesarios para que se desenvuelvan acorde a su situación personal a fin de tener un desarrollo, físico, intelectual y moral, a quienes deberán de cubrirles por tanto de manera íntegra cada una de las obligaciones que comprende el artículo **43** del Código Familiar para el Estado de Morelos; habiendo quedado demostrado en autos que los hijos procreados por las partes, serán incorporadas al domicilio de [REDACTED], conforme a lo previsto por el artículo **44** del Código Familiar vigente en la entidad, quien se hará cargo de atenderlas en sus necesidades y requerimientos, proporcionándoles los cuidados y atenciones y que con ello cumple con la parte que le corresponde.

En consecuencia, con base al interés superior de la infancia, se condena a [REDACTED], al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **412**, párrafo tercero del Código Procesal Familiar del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, **se decreta una pensión alimenticia definitiva** a favor de las menores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] a cargo de la deudora alimentaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad consistente en la cantidad que corresponda al **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que recibe como trabajadora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial Número 8, ubicado en carretera Alpuyecá-Jojutla del poblado de Xoxocotla, Morelos, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deudora por su trabajo en la institución o empresa donde labora; pagaderos proporcionalmente por semanas, quincenas o la forma en la que se le pague al deudor alimentario, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previa constancia de recibido, para que por su conducto se le haga llegar a las menores acreedores alimentistas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, a fin de que se cumpla debidamente con los alimentos y su **garantía**, y en uso de la facultades conferidas al suscrito en los asuntos del orden familiar conforme a lo dispuesto por el artículo **168** se ordena a través del oficio correspondiente, hacer del conocimiento de la fuente de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que la pensión decretada como definitiva en favor de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], no podrá hacerla cesar o modificarla de alguna forma sino mediante mandato judicial; y a efecto de que en caso de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sea despedida, renuncie al trabajo en dicha empresa o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, le sea retenido el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, de lo que por concepto de finiquito reciba y sea ésta entregado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previa identificación y firma que por su recibo conste, para que por su conducto la haga llegar a la menor habida entre los colitigantes.

Debiendo entenderse que el porcentaje decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley y no los que voluntariamente hubiera contraído [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior debe ser así en virtud de que las prestaciones ya sea ordinarias o extraordinarias, objetivamente forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentario; sin embargo, las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones que son de carácter permanente derivadas de una obligación legal y por tanto no requieren del consentimiento del deudor deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, no así las deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan como podrían ser los préstamos de carácter personal, por lo que, efectuado lo anterior, al saldo resultante se le aplicará el porcentaje decretado como descuento por concepto de pensión alimenticia.

De igual manera hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción **IV**, del artículo **110**, de la Ley Federal del Trabajo, es decir; que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta Autoridad y al acreedor alimentista tal circunstancia, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa equivalente a **CINCUENTA** unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

De igual manera, se le hace saber a la fuente de trabajo de [REDACTED], que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo al **interés superior** de la menor acreedora alimentista, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de dichas menores; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **CINCUENTA** unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cual se hará efectiva

por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Época: Décima Época
Registro: 160962
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)
Página: 1418

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 208152
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.35 C
Página: 201

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 189214
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/2001
Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Época: Séptima Época
Registro: 241285
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 87, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 14

ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva".

Amparo directo 411/75. Lucina López Garcilazo. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 82, página 15. Amparo directo 1390/74. Zobeida Ahumada de Franco. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Nota: En el Volumen 82, página 15, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL, SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto, **la obligación alimentaria subsiste para ambos progenitores**, sin embargo, como se desprende de autos, es el padre de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos

██████████ quien se hará cargo de atender y cubrir sus necesidades y con quien se encontraran viviendo, por tanto, **se entiende que con esto él cumple con su obligación alimentaria**, como lo dispone el artículo **44** de la Legislación Familiar en vigor.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2009882
instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de
2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.100
C (10a.) Página: 1904

ALIMENTOS DE MENORES INCAPACES. LOS PROGENITORES QUE LOS TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, DADO EL ROL QUE DESEMPEÑAN SOBRE SU CUIDADO Y ATENCIÓN, TIENEN POR SATISFECHA SU CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien la obligación alimentaria debe recaer en ambos progenitores conforme al numeral 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo cierto es que no deben soslayarse las cuestiones periféricas sobre el entorno de la menor incapaz, que consiste en que, por su condición física -deficiencia mental- se ve limitada no sólo a su capacidad de ejercer alguna actividad que le genere ingresos para solventarse por sí sola sus necesidades alimentarias, sino también para hacerse cargo de su propia persona, lo que implica que deba tener mayores cuidado y atención por quien tenga su guarda y custodia (madre), máxime si de las constancias se observa que el demandado (padre) por su actividad laboral radica en lugar distinto al del núcleo familiar, lo que traería como consecuencia un desequilibrio en los roles de los padres. De ahí que se concluya que los progenitores que tienen bajo su guarda y custodia hijos incapaces, tienen satisfecha su contribución alimentaria, dado el rol que desempeñan sobre su cuidado y atención.

X.- En el presente apartado se considera necesario señalar que constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior de las menores ██████████



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ y ██████████ ██████████ ambas de apellidos ██████████ ██████████, en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos de los infantes, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta autoridad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la niñez.

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formara en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la infancia**, en razón de que el interés superior del niño, niña y adolescente, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4. Constitucional**.

Por lo tanto, debido a que el interés primordial de esta autoridad son los infantes de referencia, en consecuencia, en virtud que, esta potestad tiene la obligación de resguardar el interés superior de los mismos y su integración a un ambiente familiar adecuado; a fin de que no ponga en peligro su estabilidad física y emocional; debido a que es un derecho humano que debe ser respetado, debiendo en todo momento ponderarse el bienestar y desarrollo de los infantes para asegurar su desarrollo integral como sujeto; atendiendo al **interés superior de la niñez**, siendo este un **principio jurídico**

protector, constituyéndose en una obligación para las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo que, al conservar ambos padres la patria potestad de las niños de referencia, toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales 181 y 220 del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 43, 44, 103, 104, 105 de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 87 y 88 de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que, con las facultades que la ley otorga a esta autoridad para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, además atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, son las niñas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], en la protección de sus derechos, y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requírasele a** [REDACTED] y [REDACTED] para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus hijos, de igual manera, **requiéraseles** a ambos progenitores de los niños de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los infantes y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de los niños necesitan.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus hijos procreados por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Lo anterior, buscando con ello que los infantes se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de los infantes buscando se les causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de
2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página:
2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

XI.- Por otra parte, en atención a la narrativa de lo expresado por los infantes inmiscuidos en juicio, existe la presunción y el temor fundado de agresión, violencia y abuso de poder por parte de sus padres [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abuso que se pondera como maltrato físico y psicológico, crea en esta potestad la presunción de existir problemas de violencia intrafamiliar, así como de índole psicológico en los miembros de la familia, del asunto que se ventila, por lo que, con las facultades con las que gozan los juzgadores para intervenir de oficio en los asuntos del orden familiar y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, toda vez que las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración familiar.

Así atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 21 del Código Familiar en vigor**, que prevé la protección de la familia en su constitución como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado, tomando en cuenta lo dispuesto en el **artículo 9 de la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a lo previsto por el artículo **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Siendo el caso, que el **Estado de Morelos**, cuenta con servicios especializados de atención a la violencia, en dos modalidades: **Unidad Hospitalaria y Centros SYGUE (Salud y Género, Unidad Especializada)**, quienes proporcionan atención de manera individual, y cuentan con la capacitación y sensibilización para el abordaje de las diferentes problemáticas de violencia; incluyendo atención psicológica, asesoría legal y trabajo social.

Se implementó a partir del 2013, el abordaje de la violencia **mediante grupos de Reeducción convive de mujeres y hombres (CONVIVEMH)**, quienes se encargan de facilitar grupos de mujeres y hombres – por separado-, en los que se dan herramientas para mejorar la convivencia en pareja, identificar la violencia, desarticularla, y propiamente tomar conciencia de la violencia que se ejerce y responsabilizarles de sus actos.

Ante lo expuesto por las partes, con el objeto de generar una comunicación efectiva para lograr una sana

convivencia en beneficio de los hijos procreados por las partes y desarrollar nuevas habilidades y formas de comportamiento, que permitan establecer relaciones de pareja en un plano de igualdad, se ordena a las partes litigantes en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistan a los **Grupos CONVIVEMH MORELOS**.

Por lo tanto, a fin de **resguardar el interés superior de la infancia** de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] para proporcionarle un ambiente sano para su desarrollo integral físico, emocional y psicológico, además con la intención de lograr una **prevención y en su caso atención de la violencia familiar y de género**, para obtener una comunicación afectiva para una sana convivencia de pareja con la intención de lograr la **equidad de género haciendo notar que en la relación de pareja y en la familia no hay nadie superior ni inferior, y ambos progenitores tienen los mismos derechos y valen lo mismo**, en consecuencia se ordena **girar atento oficio a la Coordinadora Estatal de la Estrategia de Reducción para Víctimas y Agresores de Violencia en Pareja**, para que por conducto de Grupos **CONVIVEMH MORELOS** proporcionen el apoyo necesario a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **en el grupo que elijan las personas antes señaladas, a fin de no alterar el desarrollo normal de sus actividades laborales**, lo anterior a efecto de proporcionar estrategias para una vida libre de violencia, como lo dispone el citado artículo **9** de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debiendo informar [REDACTED] y [REDACTED] dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente sentencia, originando la **presunción en contra de los progenitores de los menores inmiscuidos en el presente juicio de evitar realizar el taller ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con sus hijas.**

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

Robustece lo anterior las siguientes tesis que disponen:

Época: Décima Época Registro: 2009280
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

XII.- El interés superior de la infancia es un derecho humano que debe ser respetado, debiendo en todo momento ponderarse el bienestar y desarrollo del niño, niña y adolescente para asegurar su desarrollo integral como sujeto, preservado en todo momento la **dignidad de la niñez**.

En tales consideraciones, con fundamento en los numerales 35, 116 y 120 de la **Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes**, de los cuales, se desprende que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de la República Mexicana**, ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Por lo tanto, en atención al interés superior de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] toda vez que los infantes citados, tienen derecho a que se le preserve



PODER JUDICIAL

la vida, la supervivencia y su desarrollo integral, para obtener una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y garantizar su desarrollo integral, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico, material, mental, espiritual, ético, cultural y social.

En consecuencia, se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] para que logren superar la situación de separación que han vivido por parte de sus padres y que les permita elevar su autoestima, seguridad interior y puedan salir abantes de esta situación.

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, Morelos**, ponderar el domicilio de los infantes, para otorgarles la atención psicológica referida a efecto de evitar causarle conflictos en su dinámica cotidiana.

Debiendo informar [REDACTED] dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente sentencia, originando la **presunción contra el progenitor de las infantas de omitir presentar a sus hijas a la terapia ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paternofiliales, que ha adquirido con sus hijos.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a [REDACTED] para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezca ante éste juzgado a tramitar el citado oficio a efecto de que lo haga llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio exhiba ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

Lo anterior, en términos de la recomendación dada por el perito en materia de psicología que intervino en la presentación de los infantes.

XIII.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia derivada de la emisión de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 264, 230, 231, 233, 237, 238, 240, 301, 302, 304, 337, 341,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de convivencias antes citado, con la limitante de que no se interfieran las actividades escolares y extracurriculares de las menores.

SEXTO.- **Apercíbase** a [REDACTED] [REDACTED], que en caso, de impedir la convivencia de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], con su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos antes determinados, reportara el perjuicio procesal que corresponda; además de que su conducta originaria, previo el procedimiento correspondiente, el cambio de custodia, tal y como lo estipula el artículo **225**, de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

SEPTIMO.- Con la única finalidad de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus menores hijas, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

OCTAVO.- Con la finalidad de disminuir en medida de lo posible el riesgo de contagio de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], y en atención a la situación actual que se vive ante la pandemia generada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19), se requiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que en beneficio del interés superior a la salud de sus menores hijas cumplan con los lineamientos

básicos de prevención señalados en el cuerpo del presente fallo, con el objeto de evitar que su menor hijo se infecte y propague el COVID-19.

NOVENO.- Se decreta una pensión alimenticia definitiva a favor de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] a cargo de la deudora alimentaria [REDACTED], por la cantidad consistente en la cantidad que corresponda al **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que recibe como trabajadora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial Número 8, ubicado en carretera Alpuyecá-Jojutla del poblado de Xoxocotla, Morelos, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba la deudora por su trabajo en la institución o empresa donde labora; pagaderos proporcionalmente por semanas, quincenas o la forma en la que se le pague al deudor alimentario, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previa constancia de recibido, para que por su conducto se le haga llegar a las menores acreedores alimentistas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED].

DECIMO.- A fin de que se cumpla debidamente con los alimentos y su **garantía**, y en uso de la facultades conferidas al suscrito en los asuntos del orden familiar conforme a los dispuesto por el artículos **168** se ordena a través del oficio correspondiente, hacer del conocimiento de la fuente de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que la pensión decretada como definitiva en favor de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], no podrá hacerla cesar o modificarla de alguna forma sino mediante mandato judicial; y a efecto de que en caso de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sea despedida, renuncie al trabajo en dicha empresa o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, le sea retenido el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, de lo que por concepto de finiquito reciba y sea ésta entregado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previa identificación y firma que por su recibo conste, para que



PODER JUDICIAL

determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

DECIMO SEGUNDO.- Hágase saber a la fuente de trabajo de [REDACTED], que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo al **interés superior** de la menor acreedora alimentista, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de dichas menores; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **CINCUENTA** unidades de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos.

DECIMO TERCERO.- Requiérase a [REDACTED] y [REDACTED] para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijas, de igual manera, **requiéraseles** a ambos progenitores de las niñas de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres, debiendo observar una

conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los infantes y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de los niños necesitan.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus hijos procreados por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

DECIMO CUARTO.- Se ordena a las partes litigantes en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistan a los **Grupos CONVIVEMH MORELOS**, por lo que en los términos señalados en el cuerpo del presente fallo y a efecto de **resguardar el interés superior de la infancia** de las menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] para proporcionarle un ambiente sano para su desarrollo integral físico, emocional y psicológico, se ordena **girar atento oficio** a la **Coordinadora Estatal de la Estrategia de Reducción para Víctimas y Agresores de Violencia en Pareja**, para que por conducto de Grupos **CONVIVEMH MORELOS** proporcionen el apoyo necesario a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **en el grupo que elijan las personas antes señaladas, a fin de no alterar el desarrollo normal de sus actividades laborales**, lo anterior a efecto de proporcionar estrategias para una vida libre de violencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debiendo informar [REDACTED] y [REDACTED] dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente sentencia, originando la **presunción en contra de los progenitores de los menores inmiscuidos en el presente juicio de evitar realizar el taller ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con sus hijas.**

Tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

DECIMO QUINTO.- Se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED]

para que logren superar la situación de separación que han vivido por parte de sus padres y que les permita elevar su autoestima, seguridad interior y puedan salir abantes de esta situación.

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Emiliano Zapata, Morelos**, ponderar el domicilio de los infantes, para otorgarles la atención psicológica referida a efecto de evitar causarle conflictos en su dinámica cotidiana.

Debiendo informar [REDACTED] dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente sentencia, originando la **presunción contra el progenitor de las infantas de omitir presentar a sus hijas a la terapia ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paternofiliales, que ha adquirido con sus hijos.**

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a [REDACTED] para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezca ante éste juzgado a tramitar el citado oficio a efecto de que lo haga llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio exhiba ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima



colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

PODER JUDICIAL

DECIMO SEXTO.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia derivada de la emisión de la presente resolución.

DECIMO SEPTIMO.- Se **requiere** cada uno de los ascendientes de las menores [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] a efecto de que eviten cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en los infantes rencor o rechazo hacia el otro progenitor, con el **apercibimiento legal** que en caso de no hacerlo el rebelde reportara el perjuicio procesal que le corresponda, en términos del numeral **224** del Procesal Familiar Vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEMIMA ZUÑIGA COLIN** quien certifica y da fe.

*JDHM

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR